



RESOLUCION No. 3806

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, a la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2059 del 05 de agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del señor GILDARDO HERRERA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.090.527 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LA 151, ubicado en la Calle 151 No. 24 - 13, de la Localidad de Usaquén y le formuló el siguiente pliego de cargos:

- Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente violando presuntamente lo ordenado en los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978.
- Utilizar aguas o sus causas sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y literales 1° del artículo 239.

Que el pliego de cargos se fundamentó en el memorando 033 de 14 de septiembre de 2003 y el Concepto Técnico No. 8024 del 27 de noviembre de 2003.

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, declaró responsable al señor GILDARDO HERRERA HERRERA, de los cargos formulados mediante el Auto No. 2059 del 5 de agosto de 2005 e impuso multa correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a dieciséis millones trescientos veinte mil pesos moneda corriente (\$ 16.320.000).

Que la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2003, fue notificada por edicto y tiene constancia de ejecutoria del día 11 de noviembre de 2008.

Que con radicado No. 2009ER1271 del 15 de enero de 2009, el señor GILDARDO HERRERA HERRERA, a través de su apoderado el doctor JYMMY PEÑA MARIN, solicitó la nulidad y la nueva notificación de la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, por cuanto en la misma se ordenó llevar a cabo la notificación en la Transversal 91 No. 131 A - 47 de esta ciudad, dirección que no corresponde y que según el informe del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 3806

notificador no fue encontrada, procediéndose a realizar la notificación por edicto; siendo la dirección correcta la Calle 151 No. 24-13.

Que mediante Resolución No. 6705 del 25 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

... "**ARTICULO TERCERO.**- Revocar parcialmente la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, en el sentido de modificar el artículo sexto de la misma, ordenando notificar al señor GILDARDO HERRERA HERRERA, el contenido de la providencia en la Calle 151 No. 24-13 de esta ciudad, e informarle que contra la citada Resolución procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."...

Que la Resolución No. 6705 del 25 de septiembre de 2009, le fue notificada al doctor JYMMY PEÑA MARIN, el día nueve (9) de octubre de 2009, con constancia de ejecutoria del 13 de octubre del mismo año.

Que dentro del expediente y de conformidad con lo informado por la Oficina de Notificaciones, no se llevó a cabo la notificación de la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006 al señor GILDARDO HERRERA HERRERA, de conformidad a lo establecido mediante la Resolución No. 6705 del 25 de septiembre de 2009, sin embargo el doctor JYMMY PEÑA MARIN, en su calidad de apoderado del señor HERRERA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2192 mediante el radicado No. 2009ER54883 del 29 de octubre de 2009, produciéndose la notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 3806

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-04-266, en contra del señor GILDARDO HERRERA HERRERA, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 137 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

[Firma]



RESOLUCION No. 3806

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 3806

acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que mediante el Concepto Técnico No. 3118 del 5 de abril de 2006, en el cual se consignan los resultados de la visita técnica de inspección realizada el día 16 de marzo de 2006, al aljibe identificado con el código aj-01-0090; en el cual se indicó lo siguiente:

"... 4. EVALUACIÓN DE LA VISITA

- En la visita realizada el 16 de marzo del 2006 al lugar donde funciona el establecimiento Autolavado La 151, dedicado al lavado de Autos, se encontró un edificio en construcción.

(...)

- No se encontró evidencia de elementos pertenecientes a la actividad de lavado de vehículos, ni se evidencia daño causado por acción de dicha actividad.
- Se encontró un foso de 0,60 x 0,60 x 1,5 m con las paredes revestidas de concreto, el cual se hizo para extraer el agua se acumula en la placa flotante debido al nivel freático y aguas lluvias que llegan al parqueadero y mediante una bomba se envía el agua al sistema de alcantarillado del acueducto.

(...)

De acuerdo a lo anterior, queda establecido que las conductas objeto de investigación ocurrieron con anterioridad al 16 de marzo de 2006, fecha en la cual se realizó visita técnica al aljibe identificado con el código PZ-01-0090, y se encontró que en el predio en donde se ubica el aljibe se estaba construyendo un edificio y no se encontró evidencia alguna de elementos que se utilicen para la actividad de lavado de vehículos. Por lo tanto a la fecha ha operado el fenómeno de la caducidad, por haber transcurrido el término de los tres (3) años, establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin haberse expedido el acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría.

Así las cosas, no es procedente que la Entidad, realice un análisis de los argumentos esgrimidos por el apoderado del señor GILDARDO HERERRA HERRERA, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, ni se pronuncie sobre ellos; por falta de competencia temporal.] 4

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos





RESOLUCION No. 3806

constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 2059 del 05 de agosto de 2005, y resuelto a través de la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, en contra del señor GILDARDO HERRERA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.090.527, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 3806

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 2059 del 05 de agosto de 2005, y resuelto a través de la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, en contra del señor GILDARDO HERRERA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.090.527.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor GILDARDO HERRERA HERRERA, a través de su apoderado el doctor JIMMY PEÑA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.548, o quien haga sus veces, en la Calle 75 No. 13-51 Oficina 503, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **20 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP DM-01-04-266
Rad. 2009ER54883 del 29/10/09
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Revisó: Dra. María Odilia Clavijo Rojas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **01-04-266** Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. **3806** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDA) DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADPOTAN OTRAS DETERMINACIONES".

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **20 de junio de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **Doctor JIMMY PEÑA MARINA** apoderado. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **25 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Kathem Luleon
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

